

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00469/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 30 (treinta) de Enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya". (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00002/SRTVM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 08 (ocho) de Febrero de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00002/SRTVM/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios me permito comentarle que en atención a su requerimiento de "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya". Le informo que a la fecha hay 5 vacantes.

ATENTAMENTE

M. en N. I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE"(sic)

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 (doce) de febrero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DEL TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EN RAZÓN DEL MARCO NORMATIVO NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES, ESENCIA DE LA LITIS DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN QUE SE HACE VALER. SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO RESTITUYA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS Y SE ALLEGUE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER AJUSTADO A DERECHO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION". (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00469/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establecen diversos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, en los siguientes términos:

"En atención al recurso de revisión con folio 00469/INFOEM/IP/RR/2013, derivado de la solicitud de información 00002/SRTVM/IP/2013, en el que el peticionario realizó la siguiente solicitud, que a la letra dice: "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya", al respecto se le informó que "De conformidad con en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios me permito comentarle que en atención a su requerimiento de "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya". Le informo que a la fecha hay 5 vacantes.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 41 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.", al respecto se le informó que todas las vacantes existentes son cinco.

En el recurso de revisión interpuesto por el solicitante que a la letra dice "En razón del marco normativo no se entrega la información completa de las características y/o elementos y/o ubicación y/o definición de cada una de las vacantes, esencia de la litis del derecho humano de información que se hace valer".

Del análisis de su solicitud y del recurso de revisión interpuesto, se observa que el peticionario en su solicitud original nunca solicitó o pidió información referente a "las características y/o elementos y/o ubicación y/o definición de cada una de las vacantes", motivo del recurso de revisión interpuesto, en el que se advierte una nueva solicitud de información referente a las plazas vacantes."(sic)

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00469/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes*

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 11 (once) de febrero de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 01 (primero) de marzo de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 12 (doce) de febrero de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación del RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** estima que se recurre una cosa distinta a lo que se requirió inicialmente en la solicitud original, por lo que este Instituto debe entrar al análisis de posibles causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Así también sirve la siguiente tesis:

*Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172017 2 de 12*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada
(Administrativa)**

EXPEDIENTE:	00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al Recurso de Revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto en el artículo **73 de la Ley de la Materia.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que respecto al - **primer requisito**- establecido dentro de la LEY entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el **Nombre del RECURRENTE es coincidente en ambos casos**.

Ahora bien, por lo que se refiere al -**Segundo requisito y Tercer requisito** establecido en la Ley de la materia sobre el **Acto impugnado y razones de Inconformidad**, **se debe analizar puesto que** cabe decir que esta Ponencia observa que en efecto en el Recurso de Revisión se manifestó una ampliación de solicitud de información como más adelante se expone.

En ese sentido, cabe acotar que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** textualmente lo siguiente:

"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya."

Ahora bien, en mérito de ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, alude en su respuesta, insertada en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, fundamentalmente, que "...en atención a su requerimiento de *"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya"*. **Le informo que a la fecha hay 5 vacantes.**"(sic)

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** señala que interpuso recurso de revisión expresando particularmente que "...**OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DEL TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL. EN RAZÓN DEL MARCO NORMATIVO NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES.**"(sic)

Posteriormente vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales su respuesta original y agrega que "...*Del análisis de su solicitud y del recurso de revisión interpuesto, se observa que el peticionario en su solicitud original nunca solicitó o pidió información referente a "las características y/o elementos y/o ubicación y/o definición de cada una de las vacantes"*, motivo del recurso de revisión interpuesto, *en el que se advierte una nueva solicitud de información referente a las plazas vacantes"*

Asentado lo anterior, se tiene que el estudio debe partir de lo solicitado por el **RECURRENTE** es que tal y como es entendido por el **SUJETO OBLIGADO** el número de plazas vacantes con las que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** refiere que a la fecha el número de plazas vacantes con las que cuenta es de 5.

Con base a lo anterior, es innegable que se está dando respuesta a la solicitud de información, coherente y congruente con lo solicitado, por lo que es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en los términos requeridos, adicionalmente puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado y las cuales esta Ponencia también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el **RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

“...OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DEL TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL. EN RAZÓN DEL MARCO NORMATIVO NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES.” (sic)

Y cómo es posible observar, contrastando lo solicitado, como lo reclamado, el **RECURRENTE** está haciendo mención de cosas distintas, es decir, está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que como se observa en la solicitud de origen se estatuye que se requiere “*Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya.*” (**SIC**), entendiéndose tal como lo hizo el **SUJETO OBLIGADO** como el número de plazas con las que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** no así del soporte documental que contenga las características, elementos, ubicación y/o definición de cada una de ellas como lo solicita a través de recurso de revisión

En este sentido resulta oportuno considerar que en la solicitud de origen, no requirió que se le entregara soporte documental que contenga LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatar que el **RECURRENTE** no requirió en ningún momento el soporte documental que contenga LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de

EXPEDIENTE:	00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** extendió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar adicionalmente el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto *impugnado* no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, **lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen**, por tanto no se puede analizar el punto respecto al soporte documental que contenga **LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES**.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **RECURRENTE** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo al soporte documental que contenga **LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES**, siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información particular no requerida.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular respecto a conocer el soporte documental que contenga **LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES**, lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos **este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información**,

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, esta Ponencia ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; **sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia replanteando su solicitud de información solicitando información adicional y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.**

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar

EXPEDIENTE:	00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer el soporte documental que contenga LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES para esta Ponencia no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto de conocer el soporte documental que contenga LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ELEMENTOS Y/O UBICACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE CADA UNA DE LAS VACANTES porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al **entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren**

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

2a. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. **Tesis Aislada.**

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso.** Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. *Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN

EXPEDIENTE: 00469/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2013.